



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 630014003006-2022-00540-00

Se incorpora al expediente la solicitud de terminación del proceso **por pago total**, suscrita por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante (A.043), donde acompaña además un nuevo mandato otorgado por el demandante BANCO W, en favor de la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S.

Frente a lo anterior, advierte esta judicatura que el **nuevo poder** aportado, no satisface los presupuestos dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no existe evidencia sobre la trazabilidad del mensaje electrónico, con lo cual acredite su remisión desde la dirección electrónica del poderdante.

Además, tampoco se aportó el memorial de sustitución del nuevo mandato, por parte de SYNERJOY BPO S.A.S., en favor del abogado CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO; junto con las evidencias de trazabilidad del mensaje electrónico, conforme la norma antes transcrita. Ello teniendo en cuenta que, precisamente, se trata de un nuevo poder con facultades adicionales, como la de recibir.

En armonía con lo anterior, advierte esta judicatura que la **petición de terminación por pago** no reúne entonces los requisitos del artículo 461, en armonía con el artículo 77 del CGP, pues el profesional del derecho que suscribe la solicitud carece de **facultad expresa para recibir**, conforme el poder y sustitución inicialmente presentados con la demanda (A.003.pg5-10).

Por lo cual, se requiere la remisión de un nuevo mandato, y de su sustitución -si fuere el caso-, donde conste la facultad de recibir por quien formule la petición de terminación; **o bien**, en su defecto, la solicitud de terminación podrá ser coadyuvada por el **poderdante** a fin de cumplir con el requisito exigido en la norma arriba señalada.

Para efecto de la corrección anterior, el Despacho concede al extremo solicitante el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener automáticamente por desistida la solicitud de terminación -sin necesidad

de auto que así lo disponga-, de acuerdo con el artículo 317 *ibidem*; y sin perjuicio lógicamente de que la solicitud pueda ser presentada nuevamente en debida forma.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ.

(Estado Nro.41 del 18 de marzo de 2024)

JSMZ (Carpeta 9)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b534bc023cb29cfd8edc7d51d57522f850fda5a1130b10fe011e3c84d0ddd64**
Documento generado en 15/03/2024 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>